

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala -Suprema: CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 201599812 soft

RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE /
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ VOCAL SUPREMO: ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú /
RECURSO DE NULID Fecha: 30/04/2025 14:38:33 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

FASES DE REALIZACIÓN DEL DELITO: NO PUNIBILIDAD EN LA IDEACIÓN EN EL DELITO FEMINICIDIO

No es posible considerar que el presente caso se trató de un delito en grado de tentativa, ya que no se probó que el acusado comenzó la ejecución del hecho punible. No se acreditó que este buscó el resultado típico, ya que con la amenaza que realizó, su comportamiento se enmarcó en la fase de ideación, la cual no es punible. En conclusión, la prueba actuada, valorada de modo individual y en conjunto, no permitió acreditar su responsabilidad penal, por lo que no se desvirtuó la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asiste, por lo que se desestiman los agravios de la fiscal superior y se ratifica la sentencia absolutoria.

Lima, quince de abril de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la fiscal superior de la SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA SUR contra la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió a HENRY ISAAC RAMOS FERNÁNDEZ de la acusación fiscal en su contra como autor de tentativa del delito de feminicidio, en agravio de SARA CALLME NAVEDA; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema Báscones Gómez Velásquez.

CONSIDERACIONES

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

1. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.





conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de este supremo Tribunal, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

- 2. El marco fáctico que la fiscal superior consideró en la acusación escrita y requisitoria oral, en contra del ahora absuelto HENRY ISAAC RAMOS FERNÁNDEZ, que se detallará de manera ordenada, es el siguiente:
- 2.1. El 20 de julio de 2018, aproximadamente a las 13:30 horas, cuando la agraviada SARA CALLME NAVEDA retornó en compañía de su menor hija de iniciales Z. R. C. (8) a su vivienda ubicada en la manzana D, lote 33 A, en el distrito de San Bartolo, advirtió que de su domicilio —cuya ventana se encontró abierta— provenía un ruido estridente.
- **2.2.** Por ese motivo, ingresó raudamente y observó que su exconviviente, el acusado **HENRY ISAAC RAMOS FERNÁNDEZ** se encontró adentro, sentado en la sala y libando licor. En ese momento, la agraviada le increpó por ingresar sin autorización a su domicilio y se inició una discusión. El acusado la insultó y le dijo: "Así quería encontrarte, te voy a matar".
- 2.3. Luego, sacó de su pierna derecha un cuchillo de metal y con mango de manera, de aproximadamente treinta (30) centímetros, que llevaba oculto entre su basta y el pantalón que vestía. Lo empuñó y amenazó a la víctima con matarla; estos hechos ocurrieron en presencia de su menor hija. La agraviada salió corriendo y se dirigió a la comisaría del sector.
- **2.4.** En este lugar, interpuso la denuncia respectiva y, acompañada de efectivos policiales, retornó a su domicilio. Al ingresar, los citados agentes le realizaron un registro personal al acusado, a quien le encontraron el mencionado cuchillo escondido a la altura de su tobillo derecho. Por ello, fue intervenido y trasladado a la dependencia policial.
- **3.** Por estos hechos, la fiscal superior **acusó** a **HENRY ISAAC RAMOS FERNÁNDEZ** como autor de tentativa del delito de feminicidio, previsto en el inciso 1 del primer



párrafo, concordado con los incisos 7 y 8 del segundo párrafo y el último párrafo del artículo 108-B del Código Penal (CP), en perjuicio de SARA CALLME NAVEDA. En consecuencia, solicitó que se le imponga la pena de cadena perpetua e inhabilitación conforme con el inciso 5 del artículo 36 del CP, por el término de diez años y se fije en catorce mil cuatrocientos soles (S/ 14 400,00), el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

4. La Sala penal superior consideró que la responsabilidad penal del citado acusado no se acreditó, ya que no se probó qué actos previos realizó que evidencien su dolo homicida. Estimó también que la sindicación de la agraviada no cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, puesto que no contó con prueba corroborativa y se retractó de su incriminación. Por ello, lo **absolvió**, **por insuficiencia probatoria**, de la acusación fiscal.

Ahora bien, la corrección de la motivación de la sentencia será analizada cuando se dé respuesta a los agravios planteados por la fiscal superior en su recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

- **5.** La **fiscal superior** solicitó que se declare nula la sentencia impugnada y se lleve a cabo un nuevo juicio oral, ya que la prueba de cargo no se valoró adecuadamente y se incurrió en vicios de motivación. Esencialmente, sostuvo los siguientes agravios:
- **5.1.** No se merituó que la sindicación inicial de la víctima cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ya que contó con prueba corroborativa, como las denuncias preexistentes en contra del acusado por violencia familiar, el acta de intervención policial y la declaración del efectivo policial interviniente.
- **5.2.** No se valoró que los actos preparatorios al homicidio consistieron en la provisión, de parte del acusado, del cuchillo que utilizaría en el crimen; su





ingreso a la vivienda de la víctima antes de que ella llegue; y subir al máximo el volumen de un equipo de sonido con la finalidad de que nadie pueda escuchar cuando la ultime.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

6. El principio de presunción de inocencia, consagrado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política, prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Conforme con la doctrina y la jurisprudencia, sus dimensiones en el proceso penal son las de principio y como regla de tratamiento.

En esta segunda dimensión, a su vez se presenta como regla probatoria, que exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado, mientras que, como regla de juicio, exige que, si el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado luego de la valoración de la prueba, se debe declarar su inocencia al no materializarse la certeza judicial.

7. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables².

-

² STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que, mediante este derecho, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, se encuentran las STC números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.



8. Ahora bien, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, de defensa y el debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, requiere que el órgano jurisdiccional explicite las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia³.

ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO DEL RECURSO DE NULIDAD

9. Antes de ingresar al fondo de las cuestiones controvertidas, es pertinente aclarar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP y en virtud del principio de congruencia recursal (también conocido como el principio tantum devollutum, quantum apellatum), el pronunciamiento de este Colegiado supremo se circunscribe a los agravios expuestos en el recurso de nulidad.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

- 10. En el caso de autos, los agravios formulados por la fiscal superior están orientados a cuestionar la valoración probatoria que realizó el Tribunal superior sobre la responsabilidad penal de Ramos Fernández, pues considera que la sindicación primigenia de la agraviada Callme Naveda contó con prueba corroborativa que la dota de verosimilitud.
- 11. Al respecto, es preciso recordar que, en su declaración preliminar con presencia de la fiscal provincial, la agraviada señaló que el 20 de julio de 2018 salió de su domicilio y se dirigió al colegio de su menor hija, para recogerla. Ya con ella, cuando se encontró de retorno a su inmueble, advirtió que del interior provenía un ruido estridente, lo que llamó su atención.

³ Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad números 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.



Se apresuró en acercarse a su vivienda y, cuando ingresó, observó a su expareja, el acusado Ramos Fernández, sentado en su sala "tomando cerveza". De acuerdo a su manifestación, este ingresó a pesar de que un Juzgado de Familia ordenó su impedimento de acercamiento, al dictar a su favor medidas de protección.

Por este motivo, y porque accedió a su domicilio sin su consentimiento, desde unos tres a cuatro metros de distancia, mientras su menor hija observaba, la agraviada le recriminó su accionar. El acusado, ofuscado y encolerizado, comenzó a insultarla con palabras soeces. De pronto, empuñó un cuchillo y le dijo: "te voy a matar".

Según contó la agraviada, frente a esta situación decidió retirarse de su vivienda y se llevó consigo a su menor hija. Al salir, abordaron un mototaxi que las trasladó hasta una comisaría cercana, donde dio cuenta de lo ocurrido a unos efectivos policiales con la finalidad de que puedan acercarse a su inmueble y retirar al acusado.

Sin embargo, estos replicaron que para hacerlo debía denunciarlo y afirmar que su expareja pretendió asesinarla, colocándole un cuchillo en el cuello. De acuerdo con su manifestación, pese a que ello no era cierto, terminó por aceptar la proposición, debido a que quería que Ramos Fernández abandonara o sea retirado de su inmueble.

Con la denuncia interpuesta, los agentes policiales la acompañaron a su casa, ingresaron e intervinieron a Ramos Fernández. Inmediatamente, llevaron a cabo un registro personal, en el que hallaron en su poder el mencionado objeto punzocortante.

- 12. Es importante mencionar que, del análisis de la manifestación de la víctima agraviada, no se advierte que el sentenciado hubiese emprendido algún acto ejecutivo. En cambio, lo que consta hasta este extremo es que dicha conducta dentro de las diversas etapas del desarrollo del hecho punible, podría enmarcarse en la primera fase: de ideación.
- 13. En efecto, ello se corrobora con la declaración de la menor hija de la agraviada, testigo directa de los hechos, que en el Protocolo de Pericia



Psicológica 1658-2023-PSC refrendó la versión de su madre. Según contó, cuando retornaron a su vivienda encontraron a su papá "borracho", "comiendo algo" y con "el volumen del radio alto".

Su mamá decidió acercarse e inmediatamente bajó el volumen del equipo de sonido. Luego, reprendió a su padre por llegar en dichas condiciones a su vivienda. Sin embargo, lejos de arrepentirse, este se enfureció y comenzó a insultarla, con lo cual se inició una acalorada discusión en la que su mamá optó por retirarse de la vivienda con ella y dirigirse en un mototaxi a la comisaría de San Bartolo, donde lo denunció.

Como se sabe, la fase de ideación supone el propósito de cometer un delito. Es el momento en el que el autor decide, luego de una deliberación interna, llevar a cabo la conducta delictiva. No obstante, se trata de una fase que no es punible. Su impunidad se mantiene incluso si dicho propósito es exteriorizado mediante una declaración que manifieste indiscutiblemente la voluntad de querer cometer el delito. No se sanciona la conducta que se limite, sin más, a amenazar a otra persona⁴.

- **14.** En el presente caso, aunque se acreditó que existió una discusión entre la agraviada y el acusado, en donde este le manifestó que atentaría contra su vida, situación que importa una clara intención delictiva (propia de la etapa de ideación del *iter criminis*), es menester tener en consideración que dicha amenaza no es penalmente reprochable, ya que no se acreditó que aquel realizó otros actos con los que comenzó la ejecución del injusto penal.
- **15.** Al respecto, la fiscal superior objetó que no se valoró que el acusado sí realizó determinados actos preparatorios, entre los cuales buscó contar con las condiciones necesarias y suficientes para ultimar a la agraviada. En su criterio, estas consistieron en la obtención de un cuchillo, el sorpresivo ingreso a la vivienda de su expareja cuando ella no se encontró y elevar al máximo el volumen del equipo de sonido para que "nadie escuche el asesinato".

GARCÍA CAVERO, Percy. Derecho penal. Parte general. Tercera Edición. Ideas solución editorial, 2019, pp. 807-808.





Sin embargo, no existe prueba que acredite que ello así ocurrió. Es más, Luis Garay Echavarría, uno de los efectivos policiales que se encontró durante la intervención del acusado, manifestó que cuando ingresaron al domicilio de la agraviada, observaron que Ramos Fernández se encontró "libando licor sentado en la sala", mientras escuchaba música.

Esta situación, con base en lo expresado por el propio testigo de cargo, desvirtúa uno de los actos que, a consideración de la fiscal superior, serían preparatorios del hecho delictivo. A todo ello, es necesario precisar que después de que el acusado amenazó a la víctima (desde una distancia de tres a cuatro metros), no intentó aproximarse a ella ni tampoco realizó alguna otra conducta orientada a la perpetración del delito.

Incluso, si se asumiera la tesis fiscal en este extremo, cabe precisar que los actos preparatorios se caracterizan por ser equívocos o aún ineficaces para conseguir, por sí mismos, la consumación del delito, por lo que no producen un cuestionamiento a la vigencia de la norma que justifique la imposición de una sanción penal. De ahí que la regla general en el tratamiento de los actos preparatorios sea la irrelevancia penal⁵.

En consecuencia, tampoco es posible considerar que el presente caso se trató de un delito en grado de tentativa, ya que no se probó que el acusado comenzó la ejecución del hecho punible. No se acreditó que este buscó el resultado típico, ya que con la amenaza que realizó, su comportamiento se enmarcó en la fase de ideación, la cual no es punible.

- **16.** En conclusión, la prueba actuada, valorada de modo individual y en conjunto, no permitió acreditar la responsabilidad penal del acusado Henry Isaac Ramos Fernández, por lo que no se desvirtuó la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asiste; en consecuencia, se desestiman los agravios de la fiscal superior y se ratifica la sentencia absolutoria.
- 17. Finalmente, es menester considerar que la agraviada señaló que el acusado ingresó a su vivienda, pese a que se encontraba impedido de hacerlo, pues existían medidas de protección dictadas a su favor, por lo que

-

⁵ Ibídem, pp. 808-809.





dicha conducta podría enmarcarse en el tipo penal de resistencia o desobediencia a la autoridad. En ese sentido, con la finalidad de que se determine la comisión o no del citado delito, la Sala penal superior de origen debe remitir copias certificadas de las principales piezas procesales al fiscal de turno a fin de que actúe conforme con sus atribuciones, conforme lo dispone el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

- I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió a HENRY ISAAC RAMOS FERNÁNDEZ de la acusación fiscal en su contra como autor de tentativa del delito de feminicidio, en agravio de SARA CALLME NAVEDA; con lo demás que contiene.
- II. DISPONER que la Sala penal superior de origen remita copias certificadas de las principales piezas procesales a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima Sur a fin de que actúe conforme con sus atribuciones, conforme lo expuesto en el fundamento jurídico 17 de la presente ejecutoria suprema, bajo responsabilidad funcional.
- III. ORDENAR que se devuelvan los autos para los fines pertinentes, que se haga saber la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta suprema instancia y que se archive el cuadernillo.

Interviene el señor magistrado Peña Farfán, por licencia del juez supremo Terrel Crispín.

S. S.
PRADO SALDARRIAGA
BACA CABRERA
VÁSQUEZ VARGAS
PEÑA FARFÁN
BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
BGV/OAGH